

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 10 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sirvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES


**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 1100131050042023-00411-00
Accionante:	SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS CC. 830.020.730
Accionado:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023.

Al estudiar la presente acción de tutela, se observa lo siguiente:

1. Debe aportar, la copia del radicado, recibido, envió o constancia de entrega del derecho de petición ante la entidad accionada.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se habrá de inadmitir para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto por correo electrónico y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los siguientes requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela promovida **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER término por tres (03) días para subsanar las falencias anotadas.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 11 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presento subsanación del escrito de tutela. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 1100131050042023-00411-00
Accionante:	SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS CC. 830.020.730
Accionado:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **doce (12) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS
NIT	830.020.730
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	1100131050042023-00411-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición -Respuesta de fondo y congruente-
DECISIÓN	Concede
LINK EXPEDIENTE	11001310500420230041100

Bogotá, D.C, 11 de octubre de 2023.

I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS** contra de **COLPENSIONES**, al considerar vulnerados su derecho fundamental petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La entidad accionante relato que el 31 de julio de 2023, elevo petición a través ante la accionando quedo con radicado No.2023_12690590 en la cual solicitaba:

- a. Solicito copia simple y/o digital del paz y salvo sobre los aportes realizados desde el 26 de agosto de 1996 hasta el 01 de febrero de 2022 por parte de SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S., ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES.
- b. Solicito copia simple y/o digital del estado de cuenta de SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S, de los aportes efectuados ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, desde el 26 de agosto de 1996 hasta el 01 de febrero de 2022.

Pero a la fecha de la presentación de la tutela, no existiera respuesta alguna a la petición.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, dar contestación de fondo a la petición incoada el 31 de julio de 2023.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS** y se notificó a la accionada **COLPENSIONES** para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA

La accionada Colpensiones mediante memorial del 13 de octubre de 2023, manifestó que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio

Nº 2023_12690590-2040276 del 31 de julio de 2023 el cual fue remitida a la dirección de correo electrónico (juridico.surtiretenes@gmail.com), pero al parecer no llegó al buzón correspondiente, por lo anterior, se envió nuevamente el comunicado BZ2023_2006020-0406112.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Problema jurídico

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

4.4. Pruebas aportadas por las partes

- La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 29 al 41 del cuaderno 5.
- la parte accionada las obrantes a folio 67 a 72 del cuaderno 09

4.5. Caso en concreto

Lo primero que se debe indicar es que en relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De acuerdo a lo expuesto, encontrándose que a la entidad accionante en virtud de lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 13 de la Ley 1755 de 2015, le asiste el derecho de solicitar ante cualquier autoridad peticiones por motivos de interés general o particular, y **a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**, es así que el 31 de julio de 2023, la parte accionante radico ante Colpensiones, Derecho de Petición, copia de un paz y salvo y el estado de cuenta de los aportes efectuados.

Por su parte Colpensiones aduce que dio cumplimiento a la solicitud, pero al revisar la respuesta emitida se observa que no existió una respuesta de fondo ni congruente a las peticiones de la empresa accionante, pues solo se limitó a indicarle que podía verificar la deuda real, los estados de cuenta y comprobantes de pago, a través del Portal Web del Aportante (PWA); sin filas, ni desplazamientos, omitiendo pronunciarme frente a la solicitud de paz y salvo, en caso de que este existiera remitir la respectiva copia al igual que indicarle estado de cuenta de los aportes efectuados desde el 26 de agosto de 1996 hasta el 01 de febrero de 2022.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la accionada dejó en total incertidumbre al solicitante, pues se reitera solo se limitó a indicarle que podía ingresar a unos canales, sin dar una respuesta manera clara, precisa, congruente y de fondo, como se preceptúa en la sentencia T 574 de 2007 sobre los requisitos que debe cumplir la respuesta que se brinde a las peticiones:

*“(i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) **resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. **Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”* (Negrilla fuera del texto.)

En ese sentido, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, se ordenará a **Colpensiones**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de **fondo, clara y congruente** a la petición elevada el 31 de julio de 2023, **siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, registrado en la petición incoada.**

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS**, vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **COLPENSIONES** que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS SAS**, del 31 de julio de 2023, siendo necesario que la respuesta se le notifique al solicitante a la dirección de correo aportada en el derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Spo

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00411**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte de la accionada interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 24 de octubre de esta anualidad proferido por este Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, 07 de noviembre de 2023.

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se indica que el fallo fue proferido el **24 de octubre**, pero por un error de digitación se indicó como fecha el 11 de octubre de 2023.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada contra la providencia del 24 de octubre de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo